



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 12 de agosto de 2022  
CITE: CD-SG-RPL N° 002/2021-2022

Señor:  
Freddy Mamani Laura  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Presente.-



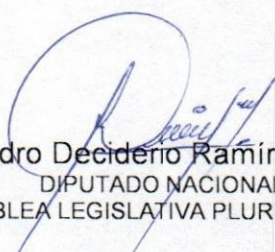
Ref.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN

**PL 337-21**

De mi mayor consideración:

En atribución a lo establecido por el Párrafo III del Artículo 117 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito solicitar la reposición del Proyecto de Ley N° 213/2020-2021, del "Oro de Producción Nacional, destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales".

Sin otro particular saludo a usted, con las consideraciones más distinguidas.

  
Sandro Deciderio Ramirez Ríos  
DIPUTADO NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c. Arch.





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

La Paz, 8 de junio de 2021  
**MP-VCGG-DGGLP-N° 209/2021**

VICEPRESIDENCIA  
DEL ESTADO PLURINACIONAL

11 JUN. 2021

**CORRESPONDENCIA**

No. Reg. .... Fojas ..... Anexo .....

Horas: .....

Señor  
David Choquehuanca Céspedes  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.-

PL 337-21  
PL--213-20

Hermano Vicepresidente:

En aplicación del numeral 3 Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que **“Ley del Oro de Producción Nacional Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales”**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

FBL/RPT/mgc  
Adj. lo citado



32 B  
4004



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL 337-21

**PROYECTO DE LEY DEL ORO DE PRODUCCIÓN NACIONAL DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES"**

1. MARCO LEGAL

PL--213-20

- a) La Constitución Política del Estado, Artículo 298, parágrafo II, numerales 4 y 20 señalan que es competencia exclusiva del nivel central del Estado: los recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua; y las reservas fiscales respecto a recursos naturales.

Los Artículos 327 y 328, disponen que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social; teniendo entre sus atribuciones en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, la administración de las reservas internacionales.

Los Artículos 348 y 349, parágrafo I, a su vez determinan que los minerales en todos sus estados son recursos naturales de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

El Artículo 123, dispone que la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Por otro lado, el Artículo 162 del mencionado texto constitucional, faculta de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional, entre otros, al Órgano Ejecutivo. Disponiendo en su Artículo 163, el procedimiento legislativo.

- b) La Ley No. 1670, del BCB de 31 de octubre de 1995, en su artículo 1 establece que el BCB, es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica



y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y con los alcances establecidos en la presente Ley.

El Artículo 14 de la Ley N°1670, establece que el BCB, velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

El Artículo 16 de la referida Ley, determina que el BCB administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, además comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto de reducir riesgos. En caso de la pignoración del oro ésta deberá contar con aprobación Legislativa.

Por su parte el Artículo 17 de la misma disposición, establece que las Reservas internacionales son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas ni judiciales. Tampoco podrán ser objeto de tributo o contribución estatal alguna, salvo las cuotas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

El Artículo 54, prevé entre las atribuciones de la máxima autoridad (Directorio) del BCB, el efectuar el seguimiento y la ejecución de las políticas y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las reservas internacionales y otras que correspondan al BCB conforme a la Ley N°1670, asimismo, aprobar el Programa Monetario Anual y sus modificaciones.

- c) La Ley No. 2492, Código Tributario Boliviano, en su párrafo I, artículo 6 (Principio de Legalidad o Reserva de Ley), determina que solo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo; excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo; otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios; condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones; y establecer los procedimientos jurisdiccionales.



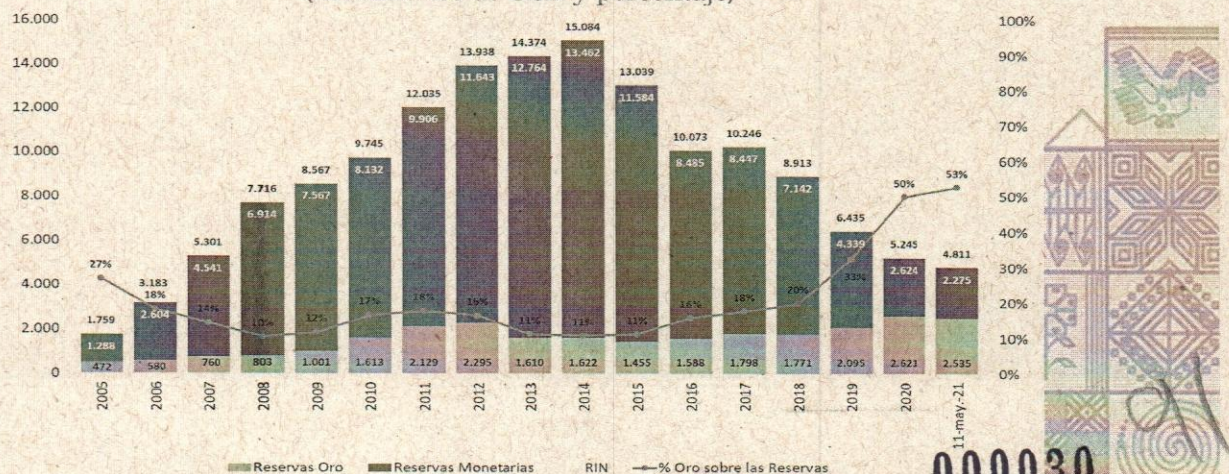
- d) La Ley N°175 de 11 de octubre de 2011, establece el marco normativo para la compra de oro local destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales.
- e) El Decreto Supremo N°1167, de 14 de marzo de 2012, reglamenta parcialmente la Ley N°175, de 11 de octubre de 2011, estableciendo las condiciones, requisitos y procedimientos necesarios para la compra de oro por parte del BCB, a las Empresas Mineras Estatales, destinado al incremento de las Reservas Internacionales.
- f) El Decreto Supremo N°29894, de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo, en su Artículo 136, establece que los Proyectos de Ley originados en el Órgano Ejecutivo, antes de ser propuestos al Órgano Legislativo seguirán el procedimiento establecido para los proyectos de Decreto Supremo, previstos en el Artículo 135 de la referida norma.

## 2. ANÁLISIS DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES Y SITUACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ORO EN BOLIVIA

### a) SITUACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

Las Reservas Internacionales Netas (RIN) han mostrado una reducción relevante a partir de 2015, alcanzando USD 4.811 millones al 11 de mayo de 2021, como resultado de una balanza comercial deficitaria; además de un incremento de la demanda de dólares por parte del sistema financiero nacional y de las instituciones del sector público (Gráfico 1).

Gráfico 1:  
Evolución de la estructura de las RIN  
(En millones de USD y porcentaje)



Fuente: Banco Central de Bolivia

Entre los factores que explican la salida de reservas, se encuentran los retiros de bóvedas que realizan las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) por cuenta propia y para las operaciones de sus clientes. También inciden las importaciones de bienes y servicios que realizan las empresas públicas y privadas como resultado de sus actividades comerciales y productivas. El pago de servicio de la deuda externa y otros pagos al exterior incidieron también en mayores egresos de las reservas internacionales.

La tendencia a la baja de las Reservas Internacionales derivó en una estructura que al 11 de mayo de 2021 está compuesta por las Reservas Monetarias en un 46,8%, del cual el 26,4% corresponde al Tramo Precautorio y el 20,4% al Tramo de Inversión. La participación de las Reservas de Oro alcanza a 53,2% (Cuadro 1).

**Cuadro 1:**  
**Estructura de las Reservas Internacionales**

Componente	11-may-21	
	Millones USD	Participación
<b>1. Tramo Precautorio (A+B+C)</b>	<b>1.261,1</b>	<b>26,4%</b>
A) Capital de Trabajo (A1+A2)	916,3	19,2%
A1) Billetes y Monedas	212,5	4,5%
A2) Depósitos Vista	703,8	14,8%
B) Portafolio de Liquidez	101,2	2,1%
C) Portafolio de 0-3 años	243,6	5,1%
<b>2. Tramo de Inversión (D+E)</b>	<b>973,4</b>	<b>20,4%</b>
D) Portafolio Global - Euros	732,4	15,4%
E) Derechos Especiales de Giro (DEG's)	241,0	5,1%
<b>3. Reservas Monetarias (1+2)</b>	<b>2.234,5</b>	<b>46,8%</b>
<b>4. Reservas de Oro</b>	<b>2.535,3</b>	<b>53,2%</b>
<b>5. Total Reservas Internacionales (3+4)</b>	<b>4.769,8</b>	<b>100,0%</b>

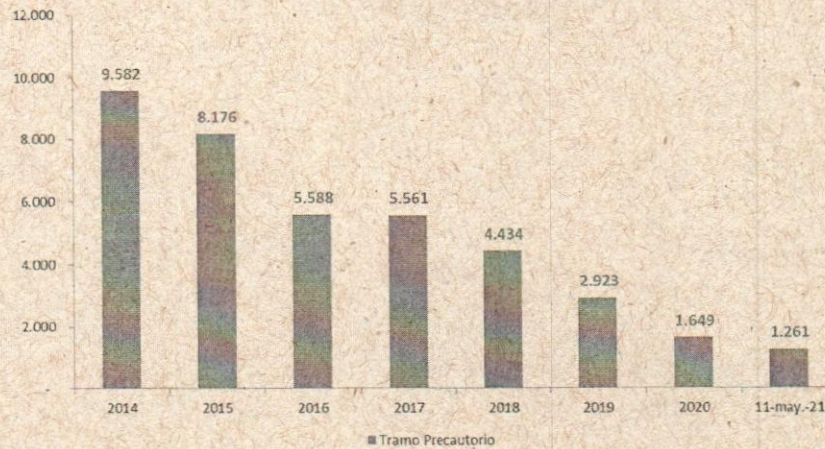
Nota: La diferencia con las RIN se origina en el tramo de reservas del FMI, variaciones cambiarias y obligaciones de corto plazo.

Fuente: Banco Central de Bolivia

Con el Tramo Precautorio se atienden los requerimientos de pagos internacionales del sector público y del sistema financiero, referidos a pagos de deuda externa, transferencias al exterior por importaciones del sector público, transferencias al exterior solicitadas por el sistema financiero para sus clientes y retiro de dólares en efectivo. En concordancia con la disminución de las Reservas Internacionales el Tramo Precautorio mantuvo una tendencia a la baja, en especial durante las gestiones 2019 y 2020, principalmente por una alta

demanda de dólares en efectivo en periodos electorales (Gráfico 2).

**Gráfico 2:**  
**Evolución del Tramo Precautorio**  
(En millones de USD)

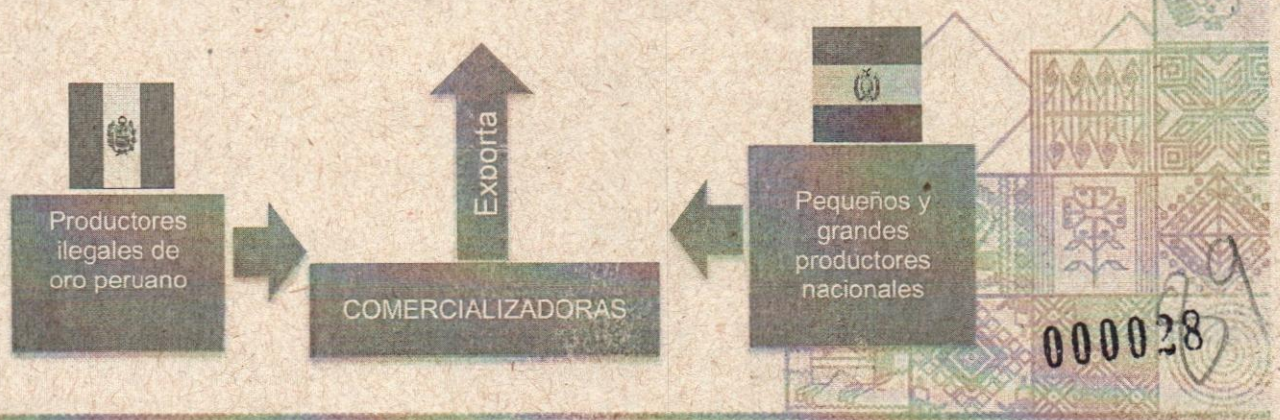


Fuente: Banco Central de Bolivia

Al 11 de mayo de 2021, las Reservas de Oro alcanzaron a USD 2.535,3 millones, con una participación del 53,2% sobre el total de las RIN, la cual se ha incrementado sostenidamente desde el año 2015, debido a la reducción del stock de reservas monetarias y al incremento en el precio del oro.

### b) CONTRABANDO DE ORO DEL PERÚ

Existe una internación de oro proveniente del Perú de forma ilegal que se destina a la exportación por vías formales de Bolivia. La comercialización del oro actualmente tiene una dinámica donde varios actores se relacionan tanto en la comercialización interna como para la exportación de hacia mercados internacionales (Esquema 1).



### Esquema 1: Orígenes del oro para la exportación

En la gestión 2020, la oferta de oro metálico estuvo compuesta por los productores nacionales que tiene una recurrencia en su producción, que registraron 11,3 toneladas finas de oro metálico, las importaciones totales fueron 11,4 toneladas finas de oro metálico de las cuales solo 0,1 toneladas finas fueron importaciones oficiales, quedando un remanente de 11,3 toneladas finas de oro metálico “subregistrado” que fueron importaciones de empresas no recurrentes (Cuadro 2).

Por el lado de la demanda en la gestión 2020, ésta estuvo compuesta por 0,1 y 22,6 toneladas finas para el consumo interno y las exportaciones, respectivamente. En consecuencia, el 50% de las exportaciones tuvieron su origen en las exportaciones “subregistradas” (Cuadro 2).

**Cuadro 2:**  
**Equilibrio físico del oro metálico, 2008-2020<sup>1</sup>**  
(En toneladas finas)

PERIODO	PRODUCCIÓN NACIONAL (2)	IMPORTACIONES		TOTAL	OFERTA TOTAL	CONSUMO INTERMEDIO	EXPORTACIONES	DEMANDA TOTAL	SUB REGISTRO/ EXPORTACIONES
		OFICIALES (3)	SUBREGISTRO (4)						
2008	5.1	1.9	0	1.9	7.0	1.9	5.1	7.0	0.0%
2009	3.7	2.3	0	2.3	6.0	2.3	3.7	6.0	0.0%
2010	2.4	0.8	0	0.8	3.2	0.8	2.4	3.2	0.0%
2011	1.8	0.5	0	0.5	2.3	0.5	1.8	2.3	0.0%
2012	29.2	0.9	0.1	1.0	30.2	0.9	29.3	30.2	0.3%
2013	8.9	1.3	5.8	7.1	14.0	1.3	12.7	14.0	45.7%
2014	12.3	1.1	20.9	22.0	34.3	1.0	33.3	34.3	62.8%
2015	10.7	1.4	8.7	10.1	20.8	1.3	19.5	20.8	44.6%
2016	11.8	1.2	6.8	8.0	19.8	1.2	18.6	19.8	36.6%
2017(p)	22.8	4.8	3.4	8.2	31.0	4.8	26.2	31.0	13.0%
2018(p)	25.7	0.1	3.1	3.2	28.9	0.2	28.7	28.9	10.8%
2019(p)	30.3	0.1	8.7	8.8	39.1	0.1	39	39.1	22.3%
2020(p)	11.3	0.1	11.3	11.4	22.7	0.1	22.6	22.7	50.0%

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

(p): Preliminar

1: Incluye las demás formas en bruto, amalgamas de metal precioso, desperdicios y desechos de oro, y las formas semilabradas de oro

2: Empresas recurrentes

3: Importaciones de oro para joyería

4: Empresas no recurrentes

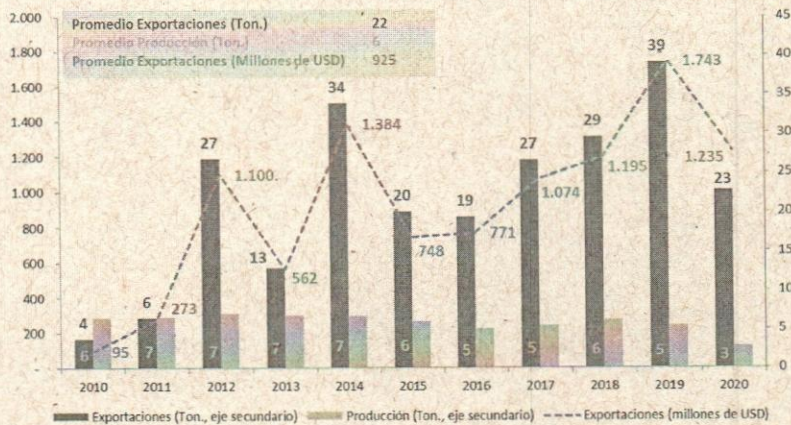
Como una evidencia más de la existencia de contrabando de oro procedente de Perú hacia Bolivia, se observa un nivel de producción nacional de oro de 3 toneladas a diferencia de las exportaciones registradas de 23 toneladas que no se traduce en un incremento de las Reservas Internacionales (Grafico 3).





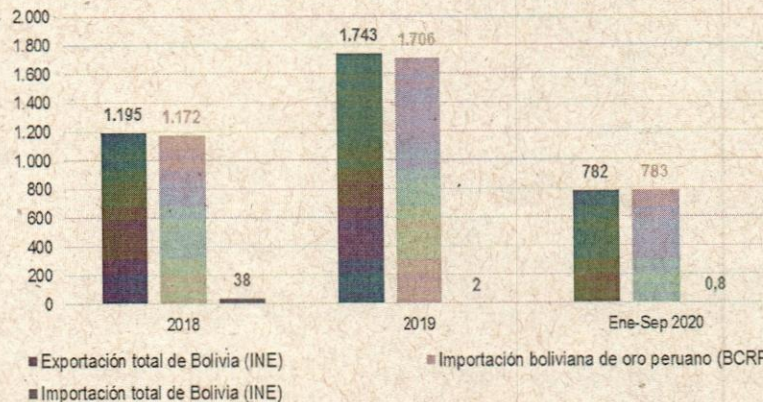
Adicionalmente, existe una fuerte discrepancia entre el dato de importaciones oficiales a nuestro país (según el INE) y lo que estima el Banco Central de la República del Perú (BCRP) que reflejaría lo que realmente el país importa de manera legal e ilegal. Bolivia se constituye, según el BCRP, en un importante destino de la exportación de oro peruano. En la actualidad no existe ninguna norma vigente en Bolivia que incentive las exportaciones de oro (Gráfico 4 y 5).

**Gráfico 3:**  
**Exportación y producción de oro**  
(En millones de dólares y toneladas)



Fuente: Instituto Nacional de Estadística

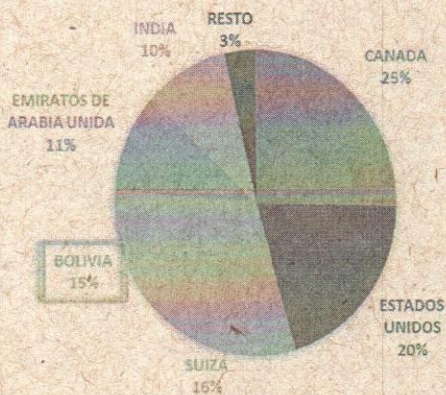
**Gráfico 4:**  
**Exportación e importación de oro según fuente**  
(En millones de USD)



Fuente: INE-Bolivia y Banco Central de la República del Perú.

**Gráfico 5:**  
**Exportación de oro según país de destino, Ene-Sep 2020**  
(En millones de USD)

000026



Fuente: Banco Central de la República del Perú.

### c) SALIDA FÍSICA DE DIVISAS POR LA COMERCIALIZACIÓN DEL ORO

En el proceso de exportación de oro, se pudo evidenciar que el banco corresponsal de los comercializadores no realiza la transferencia de divisas a una entidad financiera nacional, este último mantiene su posición de activos externos. Contrario a lo que se esperaría, al momento de pagar los dólares en efectivo, la entidad financiera acude al BCB para la compra de dólares que permita cubrir los pagos, generando una disminución directa en las Reservas Internacionales.

Actualmente, el Decreto Supremo N°4492 del 21 de abril del 2021, que modifica el Decreto Supremo N°29681 de 20 de agosto de 2008, en el que se tiene por objeto establecer nuevos límites para la internación y salida de divisas del territorio nacional; particularmente en el Artículo 3 estableciendo en el Punto I. la internación y salida física de divisas al y del territorio nacional, por montos entre USD 10.000 y USD 20.000 o su equivalente en otra moneda, requerirá de registro en formulario para este propósito del Banco Central de Bolivia, en el cual deberá consignar entre otros, datos del origen y destino de los fondos y en el Punto II. Que la internación y salida de divisas al y del territorio nacional, por montos mayores a USD 20.000 o su equivalente en otra moneda, deberá ser realizada a través de Entidades de Intermediación Financiera reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

El mencionado marco normativo permite la salida física de divisas por parte las comercializadoras de oro por esta actividad en menor magnitud, sin embargo no considera que esta salida puede ser omitida de los registros oficiales al tratarse de contrabando.

### d) RETENCIÓN DE RECURSOS EN EL EXTERIOR POR LA VENTA DEL ORO

Las comercializadoras al recibir oro de contrabando pagan en dólares



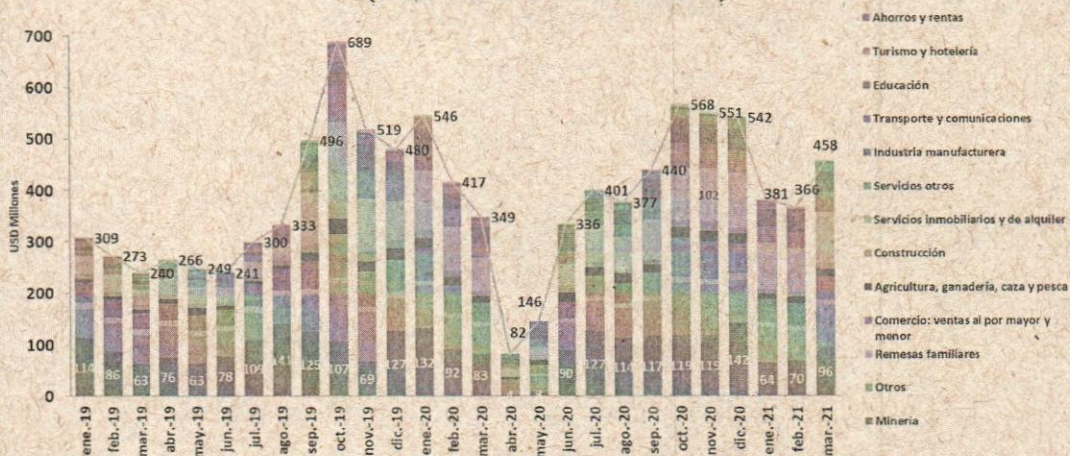
estadounidenses a los productores ilegales fuera del país, siendo la fuente de las divisas el sistema financiero nacional que, a su vez, tiene como origen las compras de dólares al BCB (Esquema 2).

**Esquema 2: Origen de divisas para la compra de oro**

En el esquema de exportaciones se puede observar que las comercializadoras al exportar el oro, reciben dólares estadounidenses. Sin embargo, los bancos corresponsables del sistema financiero nacional no internan esos dólares al país; por el contrario, estos recursos son retenidos en el exterior, y para otorgar los dólares a sus clientes producto de las exportaciones, presionan al BCB con la compra de dólares. En este contexto, el país no solo pierde divisas por el contrabando, sino también por las operaciones de comercio exterior que realizan las comercializadoras.

Las ventas de dólares estadounidenses por parte de las EIF a sus clientes tienen una importante participación del sector minero, dentro de esta categoría se encuentran las actividades de exportación del oro (Gráfico 6).

**Gráfico 6:**  
**Venta de dólares en las EIF, por sector 2019-2021\***  
(En millones de dólares)



Fuente: Encuestas a las EIF

Nota: (\*) Datos a marzo 2021, se agregaron el BCP y BNB a partir de septiembre de 2019.

**e) RESERVAS Y COMPRA DE ORO DEL BCB**

Las reservas de oro de las Reservas Internacionales se incrementaron desde 1964, acumulando hasta hoy 42,9 toneladas que provienen de cuatro fuentes que se detallan a continuación (Cuadro 3):



**Cuadro 3:**  
**Procedencia del oro del BCB**

Tons	Detalle
27,3	<b>Compra de oro</b> por el BCB de la <b>producción nacional</b> entre <b>1964 y 1989</b> al Banco Minero y COMIBOL, las cuales fueron refinadas durante 1997 y 1998 y trasladadas al exterior, convirtiéndolas en oro con la calidad de "buena entrega" para que puedan ser invertidas en el exterior en instituciones de alta calidad crediticia.
1,0	Oro del BCB que se encontraba depositado en el Federal Reserve Bank – Estados Unidos, con calidad de "buena entrega". Desde 1997 es invertido en los mercados internacionales.
14,0	<b>Compras de oro</b> en los <b>mercados financieros internacionales</b> . El 15 de diciembre de 2010 se realizó la compra de 7 toneladas, en cumplimiento a la autorización del Directorio del BCB del 7 de diciembre de 2010. El 31 de agosto de 2011 se realizó la compra de otras 7 toneladas, en cumplimiento a la autorización de Directorio del 16 de agosto de 2011.
0,6	<b>Compra de oro local:</b> De acuerdo a la Ley 175 del 11 de octubre de 2011 y D.S. N° 1167 del 14 de marzo de 2012, en el periodo 2012 a 2020, COMIBOL-EBO vendió oro al BCB, según detalle: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>0,18 toneladas:</b> En el periodo 2012 y 2013, las cuales en octubre de 2013 fueron trasladadas al exterior para su refinación, conversión a oro de "buena entrega" y posterior inversión.</li> <li>• <b>0,40 toneladas:</b> En el periodo 2016 al 2020, que se encuentran en bóvedas del BCB, para su posterior refinación e inversión.</li> </ul>
<b>42,9</b>	<b>TOTAL</b>

Las Reservas de Oro en Bolivia, alcanzan a 42,9 toneladas, de las cuales 42,5 toneladas tienen calidad de *London Good Delivery Bars*, de este último, 8 toneladas se encuentran depositadas en una cuenta con el BIS; las restantes 34,5 toneladas están invertidas en depósitos hasta 1 año plazo con entidades bancarias de alta calidad crediticia y 0,4 toneladas se encuentran en bóvedas del BCB, originadas en las últimas compras de oro a COMIBOL-EBO.

En el marco de la Ley N° 175 del 11 de octubre de 2011 y Decreto Supremo N°1167 del 14 de marzo de 2012, en el periodo 2012 a 2020, COMIBOL-EBO vendió oro al BCB un total de 598,5 kilos (Cuadro 4).

**Cuadro 4:**  
**Detalle de ventas de oro de EBO al BCB**

N° de Compra	Fecha de Compra (Liquidación Final)	Cantidad Barras de Oro	N° Barras de Oro	Peso Fino en Kilos	Peso Fino en OTF	Valor de la compra en Millones de Bs	Valor de la compra en Millones de USD

000023



1a	05-sep-12	10	001 - 010	91,49	2.941,35	34,2	5,0
2a	16-oct-12	4	011 - 014	38,43	1.235,49	14,7	2,1
3a	08-ene-15	5	015 - 019	46,31	1.488,85	16,4	2,4
4a	22-nov-17	17	020 - 036	159,94	5.142,18	44,8	6,5
5a	29-dic-17	18	037 - 054	160,59	5.162,94	44,7	6,5
6a	18-dic-18	8	055 - 062	70,13	2.254,57	19,3	2,8
7a	19-sep-19	4	063 - 066	31,63	1.016,85	10,4	1,5
<b>Total</b>		<b>66</b>	<b>66</b>	<b>598,50</b>	<b>19.242,23</b>	<b>184,6</b>	<b>26,9</b>

Las ventas de oro de producción local por parte de EBO al BCB fueron muy limitadas debido a:

- **Poca capacidad logística:** EBO inició sus operaciones con tres sucursales, pero actualmente cuenta con una sola sucursal en la ciudad de El Alto con 2 funcionarios, lo que le imposibilita acceder a una mayor cantidad de productores primarios. Además, las empresas exportadoras tienen una mejor logística y comunicación con los primeros comercializadores de mineral comparado con las actividades de COMIBOL-EBO.
- **Desventajas impositivas:** Las empresas exportadoras grandes no retienen/descuentan impuestos a los productores primarios, por lo que éstos prefieren acceder a un mejor precio con las empresas exportadoras comparado con EBO.
- **Trabas administrativas y legales:** EBO requiere que los comercializadores de oro presenten documentos legales de constitución o pago de impuestos para poder realizar la operación, lo que no acontece con las empresas exportadoras.
- **Mejor logística de los exportadores:** Las empresas exportadoras tienen una mejor logística y comunicación con los primeros comercializadores de mineral comprado con las actividades de EBO.

En la actual estructura de venta de oro de EBO al BCB, se tiene un efecto impositivo neto de cero, ya que la emisión de la factura de venta por parte de COMIBOL-EBO es compensada con las Notas de Crédito Fiscal (NOCRES) emitidas por el MEFP.

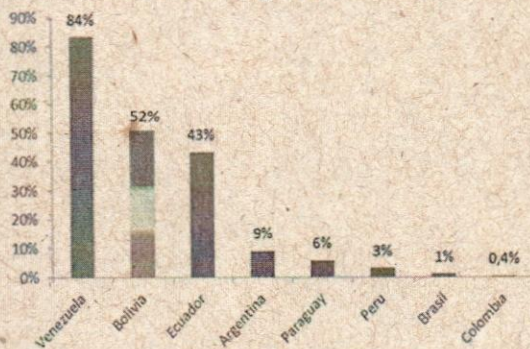
000022

- BCB compra oro a COMIBOL-EBO al 100% del precio internacional y el pago se realiza en bolivianos.
- COMIBOL-EBO emite factura al BCB por el valor de la venta del oro.
- El BCB no registra esta factura como crédito fiscal.
- El BCB hace la solicitud al MEFP para la emisión de NOCRES por el valor del IVA de la venta de oro, la cual una vez emitida es entregada a favor de COMIBOL-EBO.

#### f) NIVEL ÓPTIMO DE RESERVAS DE ORO

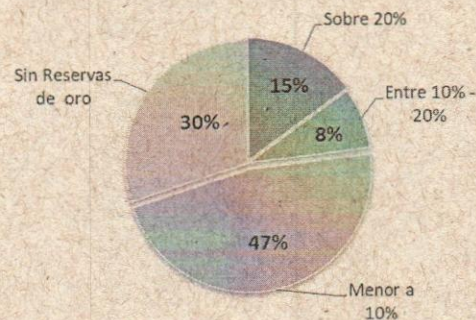
En comparación con las tenencias de oro de los bancos centrales de la región, Bolivia ocupa el segundo lugar después de Venezuela (Gráfico 7). De acuerdo a una encuesta de 2020 del Banco Internacional de Pagos (BIS) a 125 bancos centrales del mundo, el 30% de los bancos centrales no cuenta con reservas de oro y el 47% cuenta con una exposición menor a 10% (Gráfico 8).

**Gráfico 7:**  
Tenencias de oro como % reservas en la región



Fuente: WGC a noviembre 2020

**Gráfico 8:**  
Tenencias de oro como % de reservas en los bancos centrales



Fuente: Encuesta bianual BIS a octubre 2020

Algunos estudios sugieren que el nivel adecuado de las tenencias de oro para bancos centrales se encuentra entre 4% y 9% del total de las reservas.

De acuerdo a los resultados de un análisis de optimización realizado para el BCB para establecer la participación adecuada de oro en las reservas, considerando la metodología *Resampling*, la participación óptima del oro llegaría a un 16%, equivalente a 14,5 toneladas con un valor aproximado de USD 831 millones.

#### g) CONTEXTO INTERNACIONAL DEL MERCADO DEL ORO

El mercado global del oro cuenta con cuatro sectores de demanda relevantes:

- **Demanda por joyería:** Considera la joyería de oro y representa la fuente de demanda más grande anualmente. Los mercados más grandes del sector son India y China en términos de volumen y entre ambos suman alrededor del 50% de la demanda global de oro.
- **Demanda como activo de inversión:** El oro tiene propiedades únicas de clases de activos. Asignaciones modestas de oro pueden proteger y mejorar el desempeño de las inversiones de portafolios. Los inversionistas ponderan más el rol del oro como activo de mantenimiento de valor de largo plazo tangible. El volumen anual de oro comprado por inversionistas se incrementó en al menos 235% en las últimas tres décadas.
- **Demanda de bancos centrales:** En la década anterior se observó un cambio fundamental en el comportamiento de los bancos centrales con relación al oro; a partir de la crisis de 2008 su demanda en este sector se incrementó, principalmente en bancos centrales de economías emergentes.
- **Demanda como insumo de tecnología:** Primordial para innovaciones electrónicas por sus propiedades y el avance de la nanotecnología.

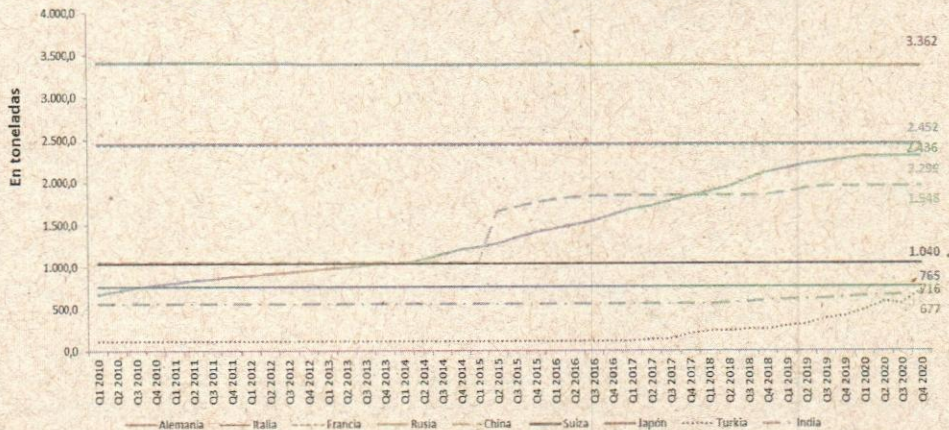
Entre 1987 y 2009 los bancos centrales vendieron 7.853 toneladas de oro, mientras que entre 2010 y 2016 compraron 3.297 toneladas.

Por el lado de la oferta, se destaca la minería de oro y sus actividades asociadas que no tienen una respuesta inmediata a los cambios en los precios internacionales. En contraste, la generación de oro mediante reciclaje proveniente principalmente de la joyería, si es sensible a los cambios en el precio internacional y a los shocks económicos; considerando que para que el oro tenga calidad garantizada necesita ser procesado y refinado.

A nivel mundial la acumulación de oro por parte de bancos centrales y entidades multilaterales en general alcanza a 35.245 toneladas de las cuales los principales países tenedores son EE.UU. con 8.134 toneladas, seguido por Alemania, Italia, Francia, Rusia, China, Suiza, Japón, Turquía e India, en orden descendente. La suma de estas posiciones alcanza una participación de 45% de las reservas de oro del mundo (Gráfico 9).



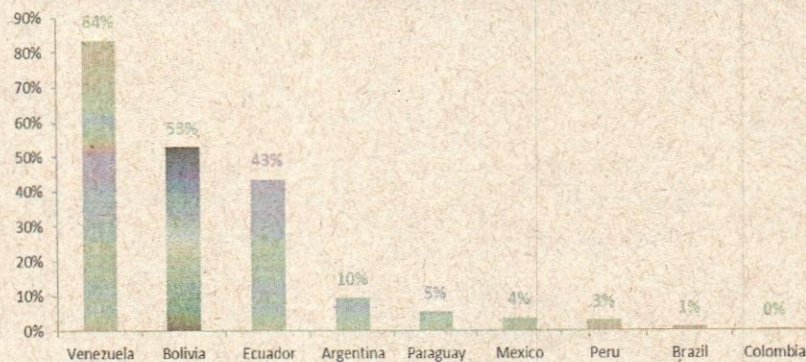
**Gráfico 9:**  
**Reservas de oro de principales países del mundo**



Fuente: World Gold Council a diciembre de 2021.

Considerando las tenencias de oro de los bancos centrales en la región, respecto al total de reservas internacionales, se tiene que Venezuela tiene la mayor tenencia de oro respecto a sus reservas Internacionales con 84%, seguido por Bolivia con 53% y Ecuador con 43%. Se destaca que Chile ya no cuenta con reservas de oro (Gráfico 10).

**Gráfico 10:**  
**Reservas de oro respecto a las Reservas Internacionales de la Región**



Fuente: World Gold Council a diciembre de 2021, datos de Bolivia al 11 de mayo de 2021 con cálculos propios.

### 3. PROYECTO DE "LEY DEL ORO DE PRODUCCIÓN NACIONAL DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES"

#### 3.1. ESTRUCTURA NORMATIVA

Conforme al marco legal precitado y al análisis expuesto sobre la situación de

00001980





las Reservas Internacionales y de la comercialización del oro en Bolivia, el Proyecto de Ley de referencia, en el marco del manual de técnica normativa aprobado mediante Decreto Supremo No. 25350 de 8 de abril de 1999, se estructura en 3 Capítulos, 11 Artículos, 3 disposiciones adicionales, 3 disposiciones finales, 1 disposición transitoria y 1 disposición abrogatoria, desglosados de la siguiente forma:

**CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación y Cumplimiento).

**CAPITULO II. COMPRA, CERTIFICACIÓN, ABANDONO Y COMISO, Y REFINACIÓN DEL ORO**

Artículo 3. (Compra de Oro De Producción Nacional).

Artículo 4. (Precio de Adquisición del Oro de Producción Nacional).

Artículo 5. (Condiciones para la Compra de Oro y Contrataciones).

Artículo 6. (Certificación de Libre Disponibilidad Del Oro).

Artículo 7. (Abono y Comiso del Oro).

Artículo 8. (Refinación del Oro).

**CAPÍTULO III. OPERACIONES FINANCIERAS**

Artículo 9. (Operaciones Financieras).

Artículo 10. (Compra de Divisas).

Artículo 11. (Exención de Impuestos).

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Disposición Adicional Primera.

Disposición Adicional Segunda.

Disposición Adicional Tercera.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Disposición Transitoria Única

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

Disposiciones Abrogatorias.

**DISPOSICIONES FINALES**

Disposición Final Primera.

Disposición Final Segunda.

Disposición Final Tercera.

**3.2. DESARROLLO**

El Proyecto de Ley comprende los acápite detallados a continuación:

**a) ASPECTOS GENERALES**



000018



En este capítulo se determina el objeto del Proyecto de Ley, el cual es autorizar al BCB, la compra del oro de producción nacional para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales, efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales. Asimismo, se establece el ámbito de aplicación.

## **b) COMPRA, CERTIFICACIÓN, ABANDONO Y COMISO, Y REFINACIÓN DEL ORO**

El contenido de este capítulo establece los mecanismos a seguir a efecto de lograr el incremento de las Reservas Internacionales y mejorar la posición de liquidez del BCB, además de establecer las condiciones en las cuales se comprará el Oro.

En ese marco con base en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°1670 del BCB establece que: *“Las reservas internacionales son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas ni judiciales. Tampoco podrán ser objeto de tributo o contribución estatal alguna, salvo las cuotas a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras conforme a esta Ley”*, se determina que las compras de oro realizadas por el BCB no deben implicar la emisión de tributos ya que estas tienen como destino exclusivo la conformación de las Reservas Internacionales.

Asimismo, se propone la creación de una dependencia del BCB, cuyo objetivo sea la compra de oro en el mercado nacional para fortalecer las Reservas Internacionales, además se determina que el proceso de compra de oro estará en función de un Programa Anual de Adquisición del Oro (PAAO).

Bajo este marco, el BCB para la compra de oro de producción nacional, pagará en moneda nacional, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, en condiciones competitivas, lo que permitirá generar una ventaja comparativa respecto a las exportaciones ya que los productores nacionales y comercializadores evitarían incurrir en los costos operativos que implica la venta a precio de mercado internacional del mineral precioso (Esquema 3).



**Esquema 3:  
Ganancias de comercializadoras con operaciones de oro**



En el caso que se complete el cupo de compra de oro de parte del BCB, éste emitirá una certificación para la exportación del mineral aurífero por los montos que excedan el límite del Programa Anual de Adquisición del Oro (PAAO), a favor de los productores y comercializadores que presenten sus ofertas de venta de oro al Ente Emisor.

Asimismo, en el Proyecto de Ley se establece que el oro abandonado con resolución firme o comisado producto de ilícitos de contrabando, será entregado en su totalidad por la Aduana Nacional, a favor del Banco Central de Bolivia para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

De igual manera el oro adquirido para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales por el Banco Central de Bolivia, podrá ser refinado en el exterior para obtener la calidad de barras de buena entrega, bajo responsabilidad y conforme a reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.

**c) OPERACIONES FINANCIERAS**

El Capítulo prevé que las personas naturales y jurídicas que ofrezcan oro al BCB, deberán efectuar sus operaciones financieras a través de las Entidades de Intermediación Financiera reguladas y autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Asimismo, las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción nacional y comercialización del oro en mercado interno y/o externo, que generen divisas por la exportación del mineral aurífero y/o productos manufacturados de oro, deberán transferir obligatoriamente dichos recursos a cuentas habilitadas o a ser habilitadas bajo su titularidad en las Entidades de Intermediación Financiera reguladas y supervisadas por Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

En el caso de incumplimiento de lo anterior por parte de productores nacionales



y comercializadores, se dará lugar a la suspensión para la compra de oro del BCB y la no certificación de autorización de exportaciones del oro, de acuerdo a reglamentación emitida por el Ente Emisor.

Asimismo, la norma prevé que los productores nacionales y comercializadores que realicen la venta de oro al BCB para fortalecer las Reservas Internacionales, estarán exentas del pago de los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y Transacciones (IT).

Estas exenciones tienen el objetivo de incentivar a los actores económicos dedicados a la producción y comercialización del oro a vender este mineral al BCB, y obtener un beneficio por esta actividad al reconocerle un precio justo (precio internacional) en moneda nacional. Ello también evitaría que se reduzcan las exportaciones de este mineral como materia prima que no genera beneficios para el país por concepto de divisas.

Con la finalidad de evitar presiones sobre la compra de dólares, una vez que los productores y comercializadores obtengan recursos económicos en moneda nacional por la venta de oro al BCB, la norma prevé que podrán hacerlo a través de las Entidades de Intermediación Financieras reguladas y autorizadas por ASFI y de acuerdo a reglamentación emitida por el Ente Emisor, estableciendo un control y monitoreo sobre los volúmenes de compra de divisas.

#### **d) DISPOSICIONES ADICIONALES**

##### **PRIMERA Modificación del artículo 16 de la Ley No. 1670.**

##### **Artículo 16.**

Se propone la modificación del Artículo 16 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia, con el siguiente texto:

*“Artículo 16. I. En el marco del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB administrará las Reservas Internacionales para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones, pudiendo invertirlas, depositarlas en custodia, transformarlas, colateralizarlas estrictamente para operaciones que mejoren el rendimiento de las reservas y emplear instrumentos de cobertura y/o operaciones de swap, velando por su rentabilidad, resguardo, seguridad y liquidez necesaria.*”



*II. Las reservas de oro, en caso necesario podrán ser utilizadas para convertirlas en divisas a objeto de mejorar la posición de liquidez de las Reservas Internacionales.”*

**SEGUNDA modificación del artículo 91 de la Ley No. 1670.**

Se incorpora a la Ley N°1670 del BCB el Artículo 91 conforme el siguiente texto:

*“Artículo 91. Las bóvedas del BCB serán de uso exclusivo para el resguardo de material monetario, oro, bienes y valores del BCB, y otros bienes y valores histórico patrimoniales. Su uso y custodia será reglamentado por norma específica del BCB.”*

Dicha disposición se lo realiza en virtud a que los ambientes de bóveda del BCB, por su limitado espacio debe ser priorizado para la custodia de material monetario, oro, bienes o valores del BCB, o aquellos bienes o valores histórico patrimoniales que por sus características propias merecen un tratamiento y custodia especial. Vale decir bienes tangibles que estén vinculados con las funciones del BCB y contribuyan el cumplimiento de su objeto, así como aquellos de alta importancia histórica o patrimonial estatal. El uso, custodia y resguardo de material monetario, bienes y valores en custodia que serán establecidos mediante reglamentación específica del BCB.

**TERCERA modifica el inciso m) del Artículo 9 de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, ampliada en su vigencia por la Ley N° 1135 de 20 de diciembre de 2018**

*“m) Los abonos por remesas provenientes del exterior, así como los depósitos en moneda extranjera a través del Banco Central de Bolivia, a cuentas en Entidades de Intermediación Financiera autorizadas y reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el importe igual o mayor al valor FOB de cada operación de exportación.”*

**e) DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ÚNICA**

El Artículo 123 de la Constitución Política del Estado, dispone que la **ley sólo dispone** para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la

000014

imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

El artículo 306, al referirse a la Organización Económica del Estado, determina que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. Estableciendo además que la economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia.

Al respecto, al caso específico, en el Proyecto de Ley de referencia, se propone la inclusión de la siguiente disposición transitoria:

**“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** *Las operaciones y/o procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que se encuentran en trámite, continuarán rigiéndose por la Ley N°175 de 11 de octubre de 2011, hasta su conclusión”.*

La mencionada disposición encuentra su fundamento en el hecho, que a la fecha, se encuentra en desarrollo el proceso de refinación autorizada mediante Resolución de Directorio N° 019/2020 de 18 de febrero de 2020, en la que el BCB autorizó la salida de 48 barras de oro (47 emergentes de la compra de oro local y 1 adjudicada) por un peso estimado de 424,5 kilos de oro fino, para su refinación en el exterior; así como la contratación de servicios de pesaje, toma de muestras y análisis de grado de pureza de barras de oro que serán adquiridas en el mercado local durante la presente gestión, en el marco de lo aprobado por el Directorio del BCB.

Asimismo, los requisitos para la comercialización de minerales tanto a nivel nacional como internacional (Formulario M-02 de compra y venta de minerales y metales en el país y Formulario M-03 de exportación de minerales y metales; emitidos por el Servicio Nacional de Registro y Control de Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM) continuarán siendo válidas en el marco de las disposiciones vigentes, sin afectación hasta el inicio de las operaciones bajo las disposiciones del actual Proyecto de Ley del Oro y durante el período de adecuación hasta emitir la reglamentación relacionada.

Jurídicamente, la propuesta de Disposición Transitoria se justifica en la irretroactividad de la Ley prevista en el texto constitucional así como en el

000013



principio de seguridad jurídica, vale decir que corresponderá la aplicación del principio de ultraactividad, del cual se ha emitido amplia jurisprudencia por parte del Tribunal Constitucional, mencionándose entre algunas, la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 067/2015 de 20 de agosto de 2015, que estableció:

**III.3. Irretroactividad, retroactividad y ultraactividad de la Ley.** La aplicación de la ley, se rige por uno de los principios más elementales que es su irretroactividad, que expresa que ésta no debe tener alcances hacia atrás en el tiempo; sus efectos normativos solo operan después de la fecha de su promulgación, para casos por venir. (...)

La doctrina en sus diferentes conceptos de forma clara señaló que, **si se presenta alguna disposición de cualquier norma jurídica que procede su uso bajo el amparo de cualquier tratado internacional o principio pro persona, a un hecho o acto anterior a la entrada en vigencia de una ley, entonces estaríamos en el supuesto de la aplicación retroactiva** en virtud a que se utiliza uno de estos principios, es por ello que a este acto jurídico **los más altos tribunales internacionales lo denominaron ultraactividad de la ley que es aplicable en dos supuestos:** 1) **En procesos pendientes de concluir a la derogación de una ley.** 2) **Aplicación de un precepto legal bajo el principio pro persona o un tratado internacional (M.D.C Edgar Meg- Depto. Legal Inteligis).** **Conforme a la Teoría General del Derecho, es precisa la aplicación del principio "tempus regit actus", que se traduce en que la norma en vigor al momento de acontecer los hechos por ella prevista, es la que se emplea a esos, aunque la disposición haya sido derogada después;** es así que la ultraactividad de la ley es un problema de uso de ésta en el tiempo e íntimamente ligada al principio de que todo suceso, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Conforme al principio fundamental de irretroactividad de la ley, consagrada por la actual Constitución Política del Estado, la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo opera hacia el futuro, es decir, que las leyes sólo rigen para lo venidero. **Esto significa que son de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia ley, para aquellos casos en los que el legislador establezca una "vacatio legis". Sin embargo, cabe también señalar que el principio de la irretroactividad tiene dos excepciones:** i) **La primera excepción es la aplicación retroactiva de las leyes, en casos específicamente definidos en la propia norma constitucional que consagra el principio de la irretroactividad; lo que significa que en los casos expresamente previstos por el constituyente las leyes pueden ser empleadas en forma retroactiva a casos sucedidos antes de promulgación y publicación. (...), ii) La segunda excepción, es la ultraactividad de las leyes, que determina que las normas prevalecen en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, y básicamente se manifiesta en dos casos: a) **Cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a las normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva disposición que rige la misma materia, se aplica el precepto anterior hasta concluir con el procedimiento establecido, pese a que coexiste otra norma -nueva- en el mismo tiempo; y b) Promulgación de preceptos menos favorables a las vigentes, referente a actos que se han suscitado en vigor de la anterior disposición, se emplean las primeras sobre la base del principio de favorabilidad. (...).** (Negrillas y subrayado es inclusión propia).**

f) **DISPOSICION ABROGATORIA.** Finalmente, se dispone la abrogación de la Ley No. 175 de 11 de octubre de 2011, para Compra de Oro destinado a Reservas Internacionales, siendo que el proyecto de Ley una vez aprobado sustituiría dentro del ordenamiento jurídico vigente a la citada Ley No. 175, y su correspondiente reglamentación.

g) **DISPOSICIONES FINALES.**

000012



▪ **PRIMERA.**

- En el caso del párrafo I, el Banco Central de Bolivia emitirá la reglamentación específica en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la Ley.
- En el párrafo II, se faculta al Banco Central de Bolivia a modificar su estructura orgánica para el cumplimiento del objeto previsto en el inciso a) del Artículo 1 de la Ley.
- Asimismo, en el párrafo III, para el cumplimiento de la Ley, se autoriza al Banco Central de Bolivia en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar los ajustes y operaciones necesarias en temas contables, presupuestarios y de tesorería, que permitan efectivizar el fortalecimiento de las reservas internacionales en forma ágil y oportuna.
- El párrafo I, artículo 321 del texto constitucional determina que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto. Asimismo, el párrafo III, establece que el Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

La Ley No. 1670, del BCB de 31 de octubre de 1995, en su artículo 1 establece que el BCB, es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y con los alcances establecidos en la presente Ley.

Los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 1670, del BCB, de 31 de octubre de 1995, establecen que el BCB, velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia. Dichas Reservas Internacionales del BCB están constituidas entre otros, por oro físico; así como divisas depositadas en el propio BCB o en instituciones financieras fuera del país a la orden del Banco Central de

000011 72





Bolivia, las que deberán ser de primer orden conforme a criterios internacionalmente aceptados.

La Ley No. 1356 de 28 de diciembre de 2020, aprueba el Presupuesto General del Estado del sector público para la Gestión 2021, dentro el cual se encuentra incluido el presupuesto del Banco Central de Bolivia.

Conforme la normativa precitada, se tiene que el BCB al constituirse en entidad pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene capacidad financiera, legal y técnica, si bien su presupuesto se encuentra incluido en el PGE, no obstante el mismo es financiado con recursos propios y no con recursos del Tesoro General de la Nación. Ahora bien, con la aprobación, promulgación y posterior publicación de la propuesta de Ley de referencia, a objeto de dar cumplimiento a la Ley, es menester que el BCB tenga amplias facultades para efectuar los ajustes presupuestarios, contables y de tesorería, que desburocraticen procesos y procedimientos y le den agilidad a las operaciones que realice cuyo fin sea el fortalecimiento de las reservas internacionales, ello en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al constituirse en rector de los Sistemas Nacionales de Presupuesto, Contabilidad Integrada y de Tesorería, conforme determina el artículo 22 de la Ley No. 1178, de Administración y Control Gubernamentales.

Adicionalmente, nuevamente en el marco de la cooperación institucional prevista en el artículo 12 del texto constitucional, en el párrafo V, se dispone que las instituciones del sector público y privado, en el ámbito de sus atribuciones y su naturaleza jurídica, coadyuvaran en el cumplimiento de la Ley, para lo cual el BCB podrá gestionar la suscripción de convenios y/o contratos institucionales, o requerir información que le sea necesaria. Ello a fin el objetivo principal de la ley que es el fortalecimiento de las reservas internacionales en procura y beneficio del bienestar de la población boliviana y busca de mejores condiciones de vida, al tener un estado cuyas reservas internacionales sean sólidas y suficientes.

- **SEGUNDA.** Adicionalmente se contempla que la aplicación de la ley, no comprometerá recursos del Tesoro General de la Nación, asumiéndose los costos operativos con cargo al Banco Central de Bolivia, cuya finalidad y objetivo final es el fortalecimiento de las Reservas Internacionales.
- **TERCERA.** El Artículo 164 de la Constitución Política del Estado dispone:



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

*"I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.*

*II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia".*

Al respecto, el párrafo II, del artículo 164 del texto constitucional determina el carácter venidero de la ley en contra de la irretroactividad de la misma, dicha vigencia es a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, salvado los casos en que la propia norma determine un plazo diferente. Esto es lo que la teoría jurídica denomina "vacatio legis", entendida doctrinalmente como el lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor. Este aspecto además ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la jurisprudencia emitida, que al caso concreto se menciona, las Sentencias Constitucionales 0347/2015-S1 y 0067/2015, que en su ratio decidendi expresan:

*"(...) El precedente se encuentra en la DCP 0072/2014 de 13 de noviembre, que estableció: "...la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo opera hacia el futuro; es decir, las leyes sólo rigen para lo venidero, lo que significa que son de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia Ley (Vacatio Legis) (...)"*

*"(...) Conforme al principio fundamental de irretroactividad de la ley, consagrada por la actual Constitución Política del Estado, la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo sólo opera hacia el futuro, es decir, que las leyes sólo rigen para lo venidero. Esto significa que son de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia ley, para aquellos casos en los que el legislador establezca una "vacatio legis" (...)"*

En ese entendido, considerando que varias disposiciones del Proyecto de Ley, llaman su aplicabilidad a la reglamentación a ser emitida por el Banco Central de Bolivia, en el ámbito de sus atribuciones y funciones otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente y las asignadas por la propuesta de norma, se propone la siguiente inclusión de Disposición Final, respecto a la entrada en vigor de la misma:

**"DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. I.** *La presente Ley entrará en vigencia a partir de la emisión de la reglamentación emitida por el Banco Central de Bolivia.*

000009

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES**

Las Reservas Internacionales han mostrado una reducción importante a partir de 2015, como resultado de una balanza comercial deficitaria, por las importaciones de bienes y servicios que realizan las empresas públicas y privadas como resultado de sus actividades comerciales y productivas, el pago de servicio de la deuda externa y otros pagos al exterior; además de un incremento de la demanda divisas por parte del sistema financiero nacional y de las instituciones del sector público y una elevada demanda de dólares en efectivo por parte de la ciudadanía en general.

Por las razones antes señaladas, desde el 2015 las reservas monetarias han tenido una disminución persistente, y en consecuencia la participación del oro en las Reservas Internacionales alcanzó a más del 50% del total, por lo que resulta importante establecer mecanismos que permitan la libre disponibilidad de este activo para fortalecer la posición de liquidez de las Reservas Internacionales y garantizar los pagos externos del país.

Las características económicas del oro, hacen de este mineral un recurso estratégico, por lo que el Estado debe tener una mayor participación para el beneficio de la población. La cotización del oro ha sobrepasado los niveles registrados en la última década y se prevé que su valoración aumente aún más, debido a su función de reserva de valor ante el contexto de incertidumbre que se vive actualmente en el mundo a raíz de la pandemia.

Ante la incertidumbre económica actual, es necesario dotar al BCB de la flexibilidad necesaria para realizar operaciones con el oro que forman parte de las Reservas Internacionales en los mercados financieros externos.

En este sentido, es necesario que el BCB tenga la autorización para la compra de oro en el mercado local destinado al fortalecimiento de las Reservas Internacionales y a mejorar su posición de liquidez. El proceso de compra de oro por parte del BCB estará en función de un Programa Anual de Adquisiciones del Oro (PAAO). De este modo, el BCB, para la compra de oro de producción nacional, pagará en moneda nacional, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, en condiciones competitivas y en el caso que se complete el cupo de compra de oro de parte del Ente Emisor, el saldo será autorizado para su exportación.

Las compras de oro realizadas por el BCB no deben implicar la emisión de tributos ya que estas tienen como destino exclusivo la conformación de las Reservas Internacionales. En este sentido, y con el objetivo de generar incentivos



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

para la venta del oro al BCB, el proyecto de norma plantea la exención del pago de los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y Transacciones (IT).

Asimismo, con la finalidad de mejorar la posición de liquidez internacional del país, dada la importante participación del oro en las Reservas Internacionales del BCB y toda vez que los precios actuales de este metal se encuentran entre los máximos en 8 años, es recomendable que el BCB tenga la posibilidad de disponer de las reservas de oro para su conversión a dólares cuando sea necesario y a través de operaciones financieras en los mercados internacionales.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley establece el marco normativo para que todos los participantes de la cadena productiva aurífera realicen sus operaciones financieras a través de las Entidades de Intermediación Financiera reguladas por ASFI, lo que permitirá un mejor control, detección y/o reporte ante posibles hechos sospechosos; asimismo se prevé que los productores y comercializadores que obtengan recursos económicos en moneda nacional por la venta de oro al BCB, podrán hacerlo a través de las EIF reguladas y autorizadas por ASFI y de acuerdo a reglamentación emitida por el Ente Emisor.





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**"LEY DEL ORO DE PRODUCCIÓN NACIONAL DESTINADO AL FORTALECIMIENTO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES"**

**CAPÍTULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente Ley, tiene por objeto:

- a) Autorizar al Banco Central de Bolivia – BCB, la compra de oro de producción nacional para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales;
- b) Autorizar al BCB, efectuar operaciones financieras con las Reservas Internacionales de oro en los mercados internacionales.

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO). I.** Se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley, las operaciones de comercialización de oro cuyo destino sea la exportación y las operaciones de la cadena productiva en fase de comercialización del oro en el mercado interno.

**II.** El BCB, las personas naturales y jurídicas, legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen dentro la cadena productiva en mercado interno hasta la comercialización internacional del oro, y otras entidades involucradas en la aplicación directa e indirecta de la presente Ley, deberán dar cumplimiento, ejecutar acciones, y coordinar esfuerzos para lograr los objetivos previstos.

**CAPÍTULO II  
COMPRA, CERTIFICACIÓN, ABANDONO Y COMISO, Y REFINACIÓN DEL ORO**

**ARTÍCULO 3.- (COMPRA DE ORO DE PRODUCCIÓN NACIONAL). I.** Se autoriza al BCB, comprar oro de producción nacional en el mercado interno, de las personas naturales y jurídicas legalmente establecidas, registradas y autorizadas por las entidades competentes, que participen de la comercialización internacional del oro.

000006

**II.** Las personas naturales y jurídicas señaladas en el Parágrafo precedente deberán ofrecer la totalidad de su producción y/o tenencia del mineral aurífero destinada a la exportación, al BCB.

**III.** La compra de oro de producción nacional en el mercado interno, prevista en el Parágrafo I del presente Artículo, se realizará de acuerdo a un Programa Anual de Adquisiciones del Oro – PAAO a ser aprobado por el BCB, para cada gestión.

**IV.** El volumen de compra adquirido por el BCB, no afectará a la comercialización del oro en el mercado interno para fines de manufacturas con valor agregado.

**ARTÍCULO 4.- (PRECIO DE ADQUISICIÓN DEL ORO DE PRODUCCIÓN NACIONAL).** El BCB para la compra de oro de producción nacional, pagará en moneda nacional, tomando como base el precio de la cotización internacional del oro, en condiciones competitivas, considerando la normativa vigente y la reglamentación emitida por el BCB.

**ARTÍCULO 5.- (CONDICIONES PARA LA COMPRA DE ORO Y CONTRATACIONES).** **I.** El BCB establecerá las condiciones, características y procedimientos para la adquisición del oro de producción nacional.

**II.** La contratación de los servicios de muestreo, pruebas de laboratorio, transporte y refinación del oro, con fines de fortalecimiento de las Reservas Internacionales, serán determinadas por el BCB, quien asumirá el costo de los mismos.

**III.** El BCB queda exceptuado de la aplicación de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, para las contrataciones previstas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 6.- (CERTIFICACIÓN DE LIBRE DISPONIBILIDAD DEL ORO).** **I.** Cumplido el cupo de compra de oro de producción nacional en el mercado interno acorde al PAAO, el BCB, emitirá una Certificación de Libre Disponibilidad del Oro, de aquel excedente de oro que sea ofrecido para su venta por las personas previstas en el Artículo 3 de la presente Ley, la cual permitirá la libre disponibilidad del oro para su exportación.

**II.** Para las operaciones de exportación del oro, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM exigirá como requisito, la Certificación de Libre Disponibilidad del Oro emitida por el BCB, sin el cual no podrá realizarse ninguna salida del oro fuera del territorio



boliviano.

**ARTÍCULO 7.- (ABANDONO Y COMISO DEL ORO).** El oro abandonado con resolución firme o comisado producto de ilícitos de contrabando, será entregado en su totalidad por la Aduana Nacional, a favor del BCB para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

**ARTÍCULO 8.- (REFINACIÓN DEL ORO).** El oro adquirido para el fortalecimiento de las Reservas Internacionales por el BCB en el marco de lo previsto en el presente Capítulo, podrá ser refinado en el exterior para obtener la calidad de barras de buena entrega, bajo responsabilidad y conforme a reglamentación emitida por el BCB.

### **CAPÍTULO III OPERACIONES FINANCIERAS**

**ARTÍCULO 9.- (OPERACIONES FINANCIERAS).** I. Las personas naturales y jurídicas que ofrezcan oro al BCB deberán efectuar sus operaciones financieras a través de las Entidades de Intermediación Financiera reguladas y supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

II. Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción nacional y comercialización del oro en mercado interno y/o externo, que generen divisas por la exportación del mineral aurífero y/o productos manufacturados de oro, deberán transferir obligatoriamente dichos recursos a cuentas habilitadas o a ser habilitadas bajo su titularidad en las Entidades de Intermediación Financiera reguladas y supervisadas por la ASFI.

III. El SENARECOM para la emisión del Documento de Verificación de Exportaciones, además de otros requisitos previstos en la normativa vigente y lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 6 de la presente Ley, exigirá la documentación que avale el cumplimiento de los Parágrafos I y II del presente Artículo.

IV. El incumplimiento de los Parágrafos I y II del presente Artículo, ameritará la suspensión de compra por parte del BCB, y la consecuente no certificación de autorización de libre disponibilidad, de acuerdo a reglamentación emitida por el BCB.

**ARTÍCULO 10.- (COMPRA DE DIVISAS).** Las personas naturales y jurídicas previstas en el Artículo 3 de la presente Ley, que hayan obtenido recursos económicos como resultado de la venta de oro al BCB, podrán destinar para la

Casa Grande del Pueblo, calle Ayacucho - esq. Potosí, Telf: (591-2) 2153845 Fax: 2153931  
La Paz - Bolivia

estrictamente para operaciones que mejoren el rendimiento de las reservas y emplear instrumentos de cobertura y/o operaciones de swap, velando por su rentabilidad, resguardo, seguridad y liquidez necesaria.

II. Las reservas de oro, en caso necesario podrán ser utilizadas para convertirlas en divisas a objeto de mejorar la posición de liquidez de las Reservas Internacionales.”

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** Se incorpora el Artículo 91 en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia, con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 91°.-** Las bóvedas del BCB serán de uso exclusivo para el resguardo de material monetario, oro, bienes y valores del BCB, y otros bienes y valores histórico patrimoniales. Su uso y custodia será reglamentado por norma específica del BCB.”



ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

depósitos en moneda extranjera a través del Banco Central de Bolivia, a cuentas en Entidades de Intermediación Financiera autorizadas y reguladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el importe igual o mayor al valor FOB de cada operación de exportación.”

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Las operaciones y/o procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que se encuentran en trámite, continuarán rigiéndose por la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, hasta su conclusión.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES ABROGATORIAS.-** Se abroga la Ley N° 175, de 11 de octubre de 2011, para Compra de Oro Destinado a Reservas Internacionales.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- I.** Para la aplicación de la presente Ley, el BCB emitirá la reglamentación específica en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.

**II.** Se faculta al BCB la modificación de su estructura orgánica para el cumplimiento del objeto previsto en el inciso a) del Artículo 1 de la presente Ley.

**III.** Para el cumplimiento de la presente Ley, se autoriza al BCB en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar los ajustes y operaciones necesarias en temas contables, presupuestarios y de tesorería, que permitan efectivizar la compra y/o venta de oro para el fortalecimiento de las reservas internacionales en forma ágil y oportuna.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** La aplicación de la presente Ley no comprometerá recursos del TGN.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la emisión de la reglamentación emitida por el BCB.

